



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

RADICACIÓN: No. 70-678-40-89-001-2023-00058-00

DEMANDANTE: SANDRA ORTEGA SORACÁ

DEMANDADO: ALBEIRO JOSE ULLOQUE UPARELA

Revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- ...
3. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
4. *El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
5. **Los demás que exija la ley".**

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) En el acápite de notificaciones la parte demandante no aportó dirección de correo electrónico donde se pueda notificar al demandado, indicando únicamente lo referente a la dirección física donde labora.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1 del art. 90 del C.G.P., por lo que se concederá al actor cinco (5)

días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos a que se hicieron referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsanen la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**